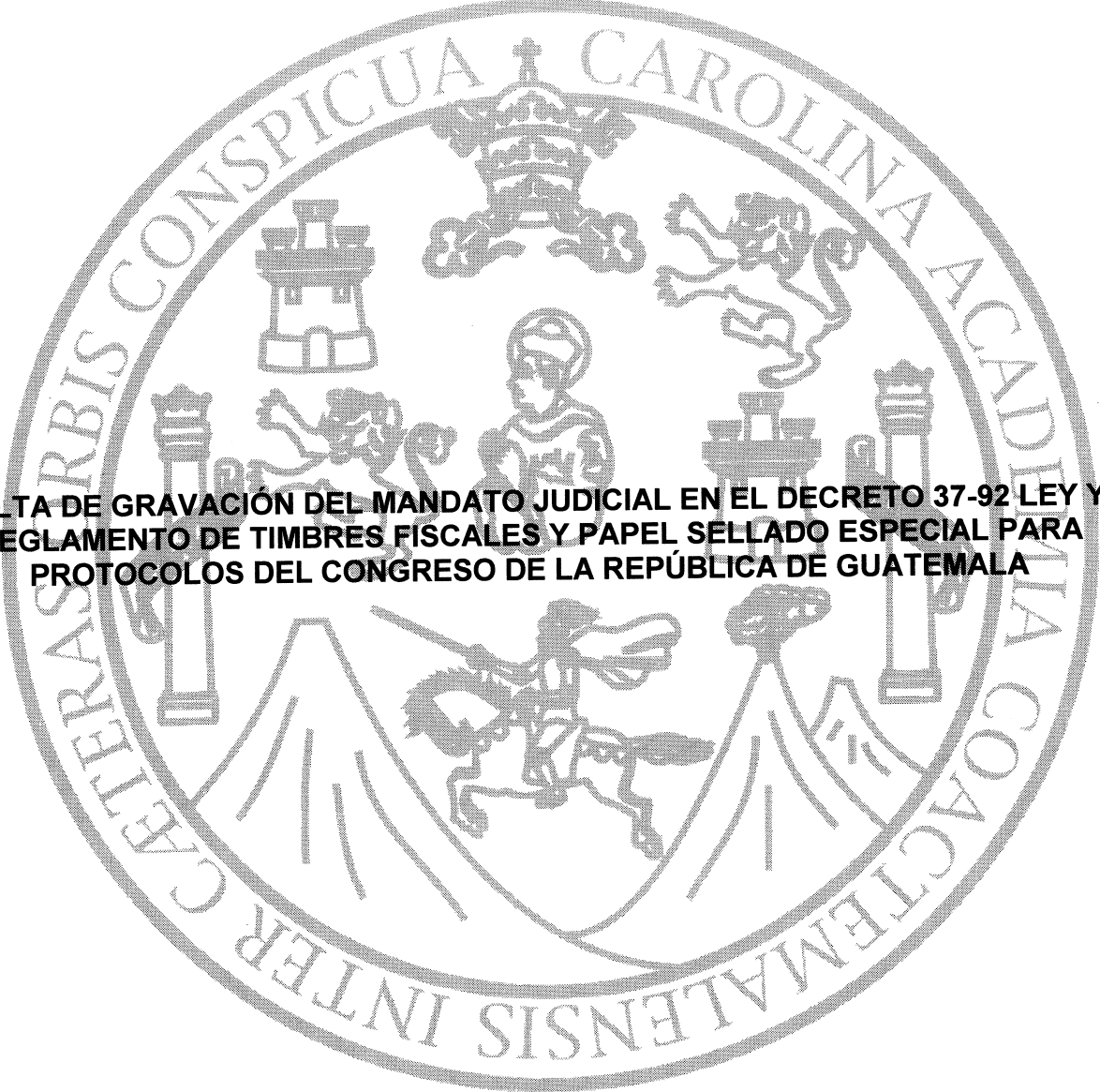


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a person, likely a saint or scholar, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and architectural elements like towers and columns. The Latin inscription around the border reads "ACADEMIA CAROLINA CONSPICUA INTER CETERAS GUATEMALENSIS".

**FALTA DE GRAVACIÓN DEL MANDATO JUDICIAL EN EL DECRETO 37-92 LEY Y
REGLAMENTO DE TIMBRES FISCALES Y PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA
PROTOCOLOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

JOSHUA ESTUARDO AVILA LUCAS

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE GRAVACIÓN DEL MANDATO JUDICIAL EN EL DECRETO 37-92 LEY Y
REGLAMENTO DE TIMBRES FISCALES Y PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA
PROTOCOLOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSHUA ESTUARDO AVILA LUCAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Héctor Anibal de León Velasco
Vocal:	Lic. Hugo Vidal Requena Beltetón
Secretario:	Lic. Otto René Vicente Revolorio

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
Vocal:	Lic. Aura Marina Donis Enríquez
Secretario:	Lic. Edward Rosalio Gómez García

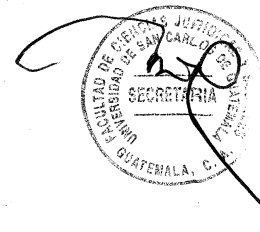
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA CUYÚN**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSHUA ESTUARDO AVILA LUCAS, con carné **201113812**,
intitulado **FALTA DE GRAVACIÓN DEL MANDATO JUDICIAL EN EL DECRETO 37-92 LEY Y REGLAMENTO DE**
TIMBRES FISCALES Y PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 21 / 03 / 2017. f)

Asesor(a) **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA CUYÚN**
(Firma y Sello)
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Lic. Francisco José García Cuyún
Abogado y Notario
Oficina 10 calle 10-14 zona 1 oficina 502
Teléfono: 5018-6265



Guatemala, 07 de Septiembre de 2017

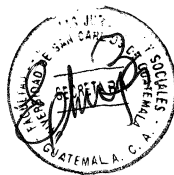


Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Estimado Licenciado Orellana Martinez:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en el cumplimiento a la resolución de la unidad de Asesoría de Tesis de fecha 21 de febrero de 2017, asesore el trabajo de tesis presentado por el bachiller, **JOSHUA ESTUARDO AVILA LUCAS**, que elaboro el trabajo de tesis intitulado: **FALTA DE GRAVACIÓN DEL MANDATO JUDICIAL EN EL DECRETO 37-92 LEY Y REGLAMENTO DE TIMBRES FISCALES Y PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA** y quien se identifica con el carné estudiantil 201113812, habiendo asesorado el trabajo encomendado, me complace hacer de su conocimiento que:

1. Contiene un amplio contenido jurídico del derecho tributario, civil y notarial donde se comprueba que el mandato judicial no tiene un impuesto fiscal específico y claramente se necesita la reforma para que este contrato pueda generar un impuesto.
2. El procedimiento para la elaboración de la investigación incluyo los siguientes métodos de investigación: el análisis, la inducción, la deducción, y la síntesis ya que estableció los fundamentos legales por los cuales se demuestra el derecho tributario al momento de hacer efectivo el pago del impuesto fiscal en la creación del mandato judicial.
3. La relación empleada en el desarrollo de la tesis cumple con los requisitos necesarios, además de que la misma contribuye científicamente al estudio del derecho tributario, civil y notarial, recolectando información actualizada y suficiente, relacionado con el tema investigado.
4. La bibliografía utilizada es la adecuada, siendo la conclusión discursiva de manera acertada con el contenido de los capítulos de la tesis, en el desarrollo del trabajo de investigación le indique al bachiller Joshua Estuardo Avila Lucas diversas modificaciones a la introducción, índice, capítulos y citas bibliográficas acorde al tema, al considerar que eran necesarias y el sustentante estuvo conforme en su realización.



Lic. Francisco José García Cuyún
Abogado y Notario
Oficina 10 calle 10-14 zona 1 oficina 502
Teléfono: 5018-6265

5. El informe final de tesis es de gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca. Material que puede servir como de consulta para futuras investigaciones.
6. Personalmente me encargue de orientar al bachiller Joshua Estuardo Avila Lucas durante las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, doctrinario, haciendo uso de la metodología correcta la cual comprueba la hipótesis relacionada.

La tesis cumple con todos los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, haciendo saber al bachiller Joshua Estuardo Avila Lucas, que no formamos parentesco dentro de los grados de ley, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen publico de tesis; previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Francisco José García Cuyún
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado No. 2133

FRANCISCO JOSÉ GARCÍA CUYÚN
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

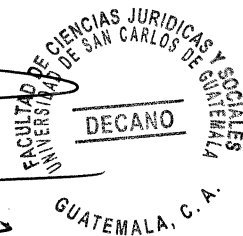


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de abril de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSHUA ESTUARDO AVILA LUCAS, titulado FALTA DE GRAVACIÓN DEL MANDATO JUDICIAL EN EL DECRETO 37-92 LEY Y REGLAMENTO DE TIMBRES FISCALES Y PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

[Handwritten signatures and stamps]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida y ser la fortaleza en mi camino. Ser mi espíritu y sabiduría durante toda mi vida.
- A MIS PADRES:** Johnny Estuardo Avila Lucas y Vilma Elizabeth Lucas del Cid, por ser mi motivación y mi mayor admiración, por estar siempre de pie en cualquier momento de la vida, y sin pensarlo me dieron todo su apoyo y sabiduría.
- A MIS HERMANOS:** Johnny Alejandro Avila Lucas y Vilma Josanne Avila Lucas a quienes amo inmensamente y agradezco infinitamente por su comprensión y sabiduría en cada momento de mi vida.
- A MIS ABUELOS:** Porque son la base de todo mi esfuerzo y sacrificio los quiero mucho.
- A MIS TÍOS Y PRIMOS:** Por su apoyo y cariño.
- A MIS AMIGOS:** A Steve Obando, por estudiar y compartir en estos años de universidad, mi más grato agradecimiento. Y a todos mis amigos de la infancia, de la universidad, del trabajo y a mis amigos profesionales que sin dudarlo estuvieron presentes en cualquier momento en que los necesite.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias infinitas a mi Alma Mater.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por acogerme durante estos años de mi vida.

PRESENTACIÓN

La presente investigación se refiere a la falta de gravación del mandato judicial al Artículo 5 de la Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos en la que únicamente este mandato no tiene específicamente un tributo fiscal en la elaboración de este documento legal.

Con el objeto de que este documento legal puede generar un impuesto fiscal al igual que los otros de su género y establecer la problemática o la falta de legislación que posee esta norma jurídica, se hizo un estudio general en los meses de marzo a octubre del año 2017 en la ciudad capital de la República de Guatemala.

El tema investigado pertenece a la rama del derecho tributario, civil y notariado siendo de tipo cuantitativo para determinar que en la actualidad no se grava un impuesto fiscal específico en el mandato judicial.

El aporte académico consiste en nuevos conocimientos tributarios y de utilidad social para conocer sobre los temas del hecho generador y la relación jurídico tributario; que los Mandatos en general están afectos para su tributación. Los sujetos que tiene relación en la investigación son el mandate quien es la persona que otorga la facultad para realizar sus actos jurídicos y el mandatario quien es la persona que acepta los actos jurídicos encomendados a través del mandato judicial. El objeto trata de desarrollar la actividad jurídica-tributaria que finalmente incurre en el mandante.



HIPÓTESIS

La falta de gravación del mandato judicial en el Decreto 32-97 Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos del Congreso de la República de Guatemala, está relacionada con la relación jurídica tributaria, que es el vínculo surgido de la normas reguladoras de obligaciones tributarias y de un hecho generador, para que el sujeto pasivo pueda efectuar el pago correspondiente por la creación de este documento legal, este problema surge que a falta de norma, causa indecisión o incertidumbre en los notarios si debe de adherirse un timbre fiscal específico al momento en que se otorga este instrumento.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis de investigación, se hizo constar que el mandato judicial puede generar un impuesto fiscal congruente con relación a los demás mandatos, derivado a que no se encontró ningún impedimento o cualquier otro motivo para que este documento legal deba tener un impuesto fiscal en específico; considerándose necesaria la reforma del Artículo 5 de la Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos puesto que el procedimiento ideal es a través del Organismo Legislativo para que esta reforma tenga una eficacia jurídica, también es conveniente que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con la recaudación de estos impuestos generados a través del mandato judicial, pueda establecer el eficaz cumplimiento notarial de estos documentos legales.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el hipotético deductivo y el científico, los que permitieron indicar que la hipótesis fue comprobada mediante el análisis de los supuestos que se relacionaron con la legislación y la doctrina actual, para establecer en el marco teórico la regulación del tributo en el mandato judicial al igual que sus semejantes.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. De los mandatos en general.....	1
1.1. Definición	2
1.2. Forma del contrato de mandato.....	3
1.3. Elementos.....	4
1.3.1. Elemento personal.....	4
1.4. Características.....	5
1.4.1. Principal.....	6
1.4.2. Consensual.....	6
1.4.3. Gratuito u oneroso.....	7
1.4.4. Unilateral o bilateral.....	8
1.4.5. Solemne.....	9
1.4.6. Contrato de confianza.....	10
1.5. Clases de mandato.....	10
1.6. Aceptación del mandato.....	12
1.7. Terminación del mandato.....	12

CAPÍTULO II

2. De los tributos.....	15
2.1. Antecedentes históricos.....	15
2.2. El objeto del derecho tributario	19
2.3. Definición de derecho tributario	20
2.4. Relación jurídico-tributaria.....	20
2.4.1. Características de la relación jurídico-tributaria.....	22
2.4.2. Sujetos de la relación jurídico-tributaria.....	23



Pág.

2.5. La determinación de la jurídico-tributaria.....	23
2.6. El hecho generador, hecho imponible o acto generador.....	24
2.7. Los tributos.....	26
2.8. Clasificación de los tributos.....	27
2.9. Fuentes del derecho tributario.....	28
2.9.1. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	31
2.9.2. Los tratados y convenios internacionales.....	32
2.9.3. La ley.....	33
2.9.4. Los reglamentos.....	35
2.10. Principios constitucionales del derecho tributario.....	36
2.10.1. De legalidad y reserva de ley.....	36
2.10.2. De capacidad y de pago.....	37
2.10.3. De justicia y de equidad tributaria.....	38
2.10.4. De igualdad.....	39
2.10.5. De generalidad.....	40

CAPÍTULO III

3. El derecho financiero y los impuestos.....	41
3.1. El derecho financiero.....	42
3.1.2. Importancia del derecho financiero.....	42
3.1.3. Finalidad del derecho financiero.....	43
3.1.4. Características del derecho financiero.....	43
3.2. Actividad del derecho financiero.....	44
3.2.1. Fines de la actividad financiera.....	46
3.2.2. Neutralismo.....	46
3.2.3. Intervencionismo.....	46

3.3. El poder financiero.....	47
3.4. Impuestos.....	48
3.4.1. Objetivos del impuesto.....	49
3.4.2. Características de los impuestos.....	50
3.5 Clasificación de los impuestos.....	52
3.5.1. Impuestos indirectos.....	52
3.5.2. Impuestos directos.....	52
3.5.3. Impuesto interno.....	53
3.5.4. Impuesto externo.....	53

CAPÍTULO IV

4. Falta de gravación del mandato judicial en el Decreto 37-92 Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos del Congreso de la República de Guatemala.....	55
4.1. Mandato judicial.....	55
4.1.1. Forma del mandato judicial.....	56
4.1.2. Facultades del mandatario judicial.....	57
4.1.3. Obligaciones del mandatario judicial.....	59
4.1.4. Prohibiciones y responsabilidades del mandatario judicial.....	60
4.1.5. Impedimentos.....	61
4.2. Necesidad de gravar el mandato judicial en la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92 del Congreso de la República	



Pág.

de Guatemala.....	62
4.2.1. Principio de legalidad en la gravación de impuestos.....	63
4.2.2. Impuestos tasados.....	63
4.2.3. Propuesta de reforma al artículo 5 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

INTRODUCCIÓN

Este tema de tesis obtiene como fundamento los artículos constitucionales siguientes: el Artículo 171 y 239, ya que en estos se estipula la creación de un impuesto por parte del Organismo Legislativo quien es el organismo facultado para la creación de impuestos; el Decreto 37-92 del Congreso de la República, Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos; en su Artículo 5, numeral octavo, se encuentra la justificación que el mandato judicial no tiene un gravamen específico dentro del sistema de normas jurídicas y normas tributarias.

Tomando como fundamento y argumento esencial que el mandato judicial es un documento notarial y como consecuencia, es un derecho contemporáneo, es eminentemente imperativo, que este documento para poder representar a una persona en un asunto judicial deba de tener un gravamen específico.

Se alcanzo el objetivo general concluyendo que los documentos notariales en este caso el mandato judicial, autorizados por notarios o notarias son de suma importancia para las relaciones privadas entre los particulares por lo que la falta de pago de impuestos se puede tomar como falta de pago de impuestos se puede tomar como falta de certeza jurídica al momento de la creación de estos instrumentos.

La recomendación es que el mandato judicial pueda tener un tributo fiscal específico reformando el Decreto 37-92 del Congreso de la República, Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: El primer capítulo relativo a los mandatos en general, trata de abarcar las clases de mandatos su objeto principal y observar el tributo fiscal específico de cada uno de ellos; el segundo capítulo lo constituye lo referente a los tributos, este capítulo establece la relación jurídico-tributaria sobre el mandato general y especial debe de tener este impuesto establecido, para que la certeza jurídica de la gravación del mandato judicial no sea una duda al momento que se cree este instrumento; el tercer capítulo lo conforman los impuestos, para comprobar que el mandato judicial debe generar un impuesto fiscal y el cuarto capítulo se refiere a la falta



de gravación del mandato judicial en el Decreto 37-92 Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos del Congreso de la República de Guatemala.

En consideración con la hipótesis planteada el pago del impuesto fiscal del mandato judicial surge a falta de ordenamiento jurídico legal y causa indecisión o incertidumbre en los notarios o notarias si en este documento debe de adherirse el timbre fiscal respectivo.

La hipótesis fue comprobada derivado que no se encontró ninguna norma jurídica que establezca este impuesto fiscal y que no se encontró ningún impedimento o cualquier otro motivo para que este documento notarial deba tener el mismo.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el hipotético deductivo y el científico, los que permitieron indicar que la hipótesis fue comprobada mediante el análisis de los supuestos que se relacionaron con la legislación y la doctrina actual, para establecer en el marco teórico la regulación del tributo en el mandato judicial al igual que sus semejantes.

Al finalizar la investigación se recomienda presentar una iniciativa de ley para reformar el Decreto 37-92 del Congreso de la República, Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.



CAPÍTULO I

1. De los mandatos en general

El mandato es un contrato consensual por el cual una de las partes llamada mandante confía su representación, para el ejercicio de un servicio, gestión o de un oficio a otra persona, llamada mandatario, quien acepta la representación.

Este contrato civil debe especificarse al encargo o encomienda de los actos y negocios jurídicos ya que estos no se conciben con la necesidad de realizar encargos sin necesidad de actos primarios o relevantes.

Para los mandatos en general se establece que los elementos personales entran en plena confianza para que la realización o fin sea el debido posible sin menoscabo de ninguna de las dos partes. El mandatario actúa siempre por cuenta del mandante, de modo que los efectos, consecuencias económicas y jurídicas de los actos y negocios que aquel realiza, se reflejan finalmente sobre el patrimonio del mandante.

Este es el efecto más especial y característico del mandato, pues trasciende de las relaciones entre las partes del contrato (mandante y mandatario) y se habilita y faculta al mandatario para que entable y realice relaciones con terceros, en las que él ordinariamente no adquiere derechos u obligaciones frente a éstos, sino que lo hace para beneficio del mandante, de modo que resulta una relación jurídica entre el mandante y el tercero.

1.1. Definición

La palabra mandato suele tener tres significados; como poder que una persona confiere a otra para que le atienda negocios de su interés; como el documento en donde consta que se ha conferido poder; y, como contrato por el cual se ha conferido poder. El Código regula el mandato del Artículo 1686 al 1727.¹

Antes de referirnos al concepto del contrato de mandato, o de poder como también se le conoce, es necesario referirnos al tema de la representación, porque en ésta se fundamenta la esencia de este contrato, aunque puede existir el ejercicio de representación sin mandato. Al respecto, define Andreas VonTuhr (1948:3):

“No siempre el sujeto es capaz de realizar los negocios jurídicos que requieren sus necesidades; el obrar para sí mismo puede ser imposible, a raíz de impedimentos jurídicos (falta de capacidad), o difícil, a raíz de impedimentos de hecho. Todo ordenamiento jurídico que tenga cierto desarrollo reconoce, pues, la posibilidad de que alguien efectúe negocios jurídicos para otro, en calidad de representante suyo”.²

El contrato de mandato está regulado en el Código Civil del Artículo 1686 al 1727, lo que estipula el Artículo 1686 “Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios. El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se la hayan conferido, obligan

¹Villegas Lara, René Arturo, **Derecho civil de las obligaciones y de los contratos**. Pág. 225.

²*Ibíd.* Pág. 225.

directamente al representado. En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante.”

Como mandato entonces se entiende que es un contrato a través del cual una de las partes llamado mandante confía su representación personal o de negocios a otra persona llamada mandatario, por lo tanto, esta persona toma a su cuenta los asuntos personales o de negocios por cuenta del mandante, este sin tener responsabilidad propia en su patrimonio ya que la representación afecta al patrimonio del mandante.

1.2. Forma del contrato de mandato

El Artículo 1687 del Código Civil requiere que el contrato de mandato conste en escritura pública como requisito esencial para su existencia, la forma es ad solemnitatem, que observa determinada forma para la existencia del contrato.

“La obligatoriedad de la escritura pública, tiene dos excepciones en el artículo citado:

- a) Si el valor del asunto no pasa de Q.1, 000.00. En este caso puede hacerse por documento privado, con legalización notarial, o en acta autorizada por el alcalde o juez local; y,
- b) Cuando la representación se da para asistir a sesiones de juntas directivas o asambleas de sociedades o ejecutar acto en que la ley lo permite. La forma descrita no es aplicable a los mandatos judiciales, porque este se rige por lo que dispone la Ley del Organismo Judicial.”³

³ Villegas, René. **Op. Cit.** Pág. 230.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 89 establece “El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo judicial y en los registros que proceda conforme a la Ley.”

1.3. Elementos

Como todo contrato en general se establece que los elementos del mandato.

1.3.1. Elemento personal

Los elementos personales del contrato de mandato son el mandante y mandatario.

En cuanto al mandante, la ley no establece requisitos especiales en cuanto a su capacidad para otorgar mandato; pero, se entiende que debe tener la que sea necesaria para realizar personalmente los actos o negocios para los que confiere el mandato. No obstante, hay limitaciones:

El marido no puede dar mandato para disponer de bienes comunes de su matrimonio o para celebrar contratos que obliguen también a la esposa, si no es con el conocimiento de ésta y viceversa.

- a) El mandante sólo puede dar mandato para aquellos actos o negocios que no debe realizar personalmente; en consecuencia, no se puede dar para testar o donar por causa de muerte, así como modificar o revocar dichas disposiciones.

Las obligaciones del mandante están señaladas expresamente en la ley y se resumen así:

- a) Cancelar los honorarios al mandatario cuando el mandato no sea gratuito.
- b) Cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído en su nombre y dentro de las facultades que se le dieron. Si se excedió, solo está obligado si ratifica de manera expresa o tácita.

“Las obligaciones del mandatario unas de hacer y otras de no hacer, también las contempla la ley, así:

- a) Desempeñar con diligencia el mandato y responder de los daños y perjuicio que cause por su falta de actividad;
- b) Cumplir las instrucciones del mandante y no excederse de las facultades otorgadas. Es nulo lo que haga fuera de esas instrucciones o excediéndose de las mismas.
- c) No puede renunciar el mandato, sin justa causa, si hay negocios pendientes se cuya interrupción resulten perjuicios al mandante; si lo renuncia, debe continuar la gestión de los asuntos pendientes de carácter urgente.”⁴

1.4. Características

En el contrato del mandato encontramos las siguientes características.

⁴Villegas, René. **Ibíd.** Págs. 227, 228 y 229.

1.4.1. Principal

En la medida de que se trata de un contrato que vale por sí mismo y no necesita de otro contrato para su creación, ya que su objeto es propio se dispone que el mandatario debe de cumplir o de realizar la obligación y el mandate es quien la delega.

1.4.2. Consensual

Es un contrato de tipo consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento de las partes Artículos. 1518 y 1588 del Código Civil.

Se supone que la perfección del mandato surge del acuerdo de voluntades de los contratantes, por una parte, el mandante quien es él quien lo encarga y, por la otra parte, el mandatario quien da la aceptación del mismo, ya que mientras esta última no se produzca no nace ninguna obligación para él.

Se debe tomar en cuenta que los mandatos constituyen negocios jurídicos, es por eso que el Código Civil establece que para su validez se necesitan los siguientes requisitos: Artículo 1251:

- 1) capacidad legal del sujeto que declara su voluntad;
- 2) Consentimiento que no adolezca de vicio; y
- 3) Objeto lícito.

1.4.3. Gratuito u oneroso

En el Derecho Romano, el mandato era un contrato esencialmente gratuito; si había estipulación de un honorario el acto se consideraba ya de otra naturaleza, por ejemplo, una localización de servicios o de obra, aplicándose las disposiciones correspondientes a ella; más tarde se llegaron a admitir mandatos asalariados, como el conferido para defender a otro en juicio o el de los corredores, pero la acción para el cobro de los honorarios no era la de mandato, sino que el magistrado las acordaba extra ordinem.

Los mismos principios del Derecho Romano se aplicaban en el antiguo Derecho Francés, pero en el Código Civil argentino y en otras legislaciones modernas, el mandato se considera gratuito por su naturaleza, pero no por su esencia, es permitido, por consiguiente, convenir una retribución, y se reconoce que la mayoría de los mandatos que en nuestros tiempos se acuerdan, tienen carácter oneroso.⁵

El contrato de mandato puede ser oneroso o gratuito, oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y gratuito, aquél en que el provecho es solamente de una de las partes. Pero debemos tomar en cuenta que el mandato tiene como característica que es gratuito si el mandatario hace constar, de manera expresa, que lo acepta de ese modo. Por lo que la característica de gratuito va a depender del mandatario si decide hacerlo de esta forma.

⁵ Salvat, Raymundo M. **Tratado de Derecho Civil Argentino**. Págs. 191 y 192.

Ya que no basta la sola existencia del mandato no establece el ejercicio del mismo.

1.4.4. Unilateral o bilateral

“De la circunstancia de la retribución se infiere a su vez la naturaleza unilateral o bilateral del contrato. Si es gratuito, será unilateral puesto que sólo produce obligaciones para el mandatario y derechos para el mandante. En este caso, es evidente que no constituye contrato bilateral, porque las obligaciones eventuales del mandante de abonar gastos y resarcir perjuicios no constituyen contrapartida de la obligación del mandatario. En tal sentido, sólo podría calificarse, a lo sumo, de contrato bilateral imperfecto.”⁶

Es congruente indicar que no crea contrato bilateral, a causa de las obligaciones del mandante de responder gastos y resarcir perjuicios.

“Por otra parte, encontramos en contra de este criterio, en la doctrina italiana, a los autores Ruggiero y Maroi, quienes estiman que el mandato es siempre un contrato unilateral, pues de él surge una sola y única obligación fundamental, la del mandatario de cumplir el encargo, siendo puramente accesoria la obligación del mandante de retribuirlo, que no asume el carácter de contraprestación.”⁷

El contrato de mandato surge como un contrato unilateral, derivado de la sola y única obligación esencial del mandatario de desempeñar el cometido.

⁶CastanTobeñas. José. **Derecho civil español común y foral**. Tomo IV, Pág. 474.

⁷*Ibíd.* Pág. 474.



1.4.5. Solemne

El Código Civil en el Artículo 1687 establece esta característica del mandato en la que debe constar en escritura pública como requisito esencial para su existencia, y puede ser aceptado expresa o tácitamente.

El carácter de solemnidad tiene dos excepciones señaladas en el Artículo 1687 del Código Civil, en las cuales se establece que: “No es necesaria la escritura pública:

1º. Cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado, legalizado por notario, o en acta levantada ante el alcalde o juez local con las formalidades legales.

Sin embargo, si el mandato se refiere a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, es obligatorio el otorgamiento del poder en escritura pública; y

2º. Cuando la representación se confiere por cartas-poderes para la asistencia a juntas y demás actos en que la ley lo permite.”

Esta característica esencial y fundamental del contrato de mandato es muy importante entendiendo que es un negocio jurídico al que las personas se someten.

1.4.6. Contrato de confianza

“Es un contrato de confianza porque el mandate confía en el mandatario para que se atienda sus intereses, aunque autores como Puig Peña (1966: 321) afirman que esta característica ha desaparecido en el mundo de hoy.”⁸

Se debe tomar en cuenta que los mandatos son para asuntos personales o de negocios propios en esto el mandante no toma como mandatario a personas que son de su nula confianza porque se entendería que el mandatario no pueda realizar la gestión o de mala fe, no realice las facultades otorgadas por el mandante.

1.5. Clases de mandato

De todo lo que ha expuesto con anterioridad, se puede inferir que hay diferentes variantes de apoderamiento mediante el mandato. Esas variantes son las que permiten hacer una clasificación.

- a) Mandato con representación o mandato sin representación. En el que el mandatario realiza su función en nombre del mandate y en los negocios que realice dentro de las facultades que se le han conferido estas obligan directamente al representado.
- b) Mandato general y mandato especial. El mandato general es el que se da para cualquier acto o negocio del mandate; pero, aunque sea general, no puede donar entre vivos, contraer matrimonio, pactar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases para la separación o el divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del

⁸ Villegas, René. **Op. Cit.** Pág. 231.



matrimonio, constituir patrimonio familiar, reconocer hijos o negar la paternidad, a menos que el mandato contenga cláusula especial para estos actos.

A lo anterior debe agregarse que también requiere clausula especial la potestad de enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo la propiedad del mandate, así como para otros actos en que así lo disponga la ley.

“La facultad de negociar implica la de suscribir los documentos que se requieran. En cuanto a los mandatos especiales, son aquellos que se otorgan para uno más negocios específicos. Si se otorga un mandato general y lleva clausula especial para lo antes señalados, estaríamos ante un contrato mixto: general y especial a la vez.”⁹ (SIC).

c) Mandato judicial. Es el que se otorga para gestiones dentro del orden judicial; pero este mandato se regula especialmente en la Ley del Organismo Judicial, aunque hay casos en que se otorga el contrato de mandato teniendo en cuenta el Código Civil y se le adicionan las facultades de un mandato judicial, para lo cual hay que tener en cuenta lo que estipula la ley.

Este mandato se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 188 el cual establece: “Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto del proceso.

⁹ *Ibíd.* Págs. 231 y 232.

En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un abogado para comparecer a juicio, si no tienen esa profesión.”

Las personas esenciales para encargarse ante los tribunales en cualquier asunto jurídico, que no quieran asistir, lo podrán hacer por medio de sus mandatarios.

1.6. Aceptación del mandato

El Código Civil establece en el Artículo 1687 que la aceptación del mandato puede ser aceptado en dos formas, siendo estas de forma expresa o tácitamente.

La aceptación de forma expresa se da cuando el mandatario acepta el mandato expresamente en el mismo acto, esto debe estipularse en el otorgamiento del documento, o ya sea en un documento posterior pero siempre debe quedar por escrito esta aceptación.

La aceptación de forma tacita es cuando el mandatario no ha manifestado por escrito que acepta el mandado que se le ha otorgado.

1.7. Terminación del mandato

El contrato de mandato termina por diversas circunstancias así lo estipula el Artículo 1717 del Código Civil, siendo ellas, las siguientes:



- a) "El Mandato general puede estar sujeto a un plazo. Si no se pactó, sus efectos duran diez años. En el caso del mandato especial no es necesario fijarlo, porque cumplido el o los actos o negocios para los que otorgó, el mandato concluye.

- b) El mandato y las substituciones, salvo confirmación, concluyen si el mandante lo revoca. Según el Código Civil es un negocio esencialmente revocable, contrariamente a otras legislaciones que permiten que sea irrevocable en ciertas circunstancias. La revocatoria puede hacerse aún cuando no haya vencido el plazo o concluido el asunto para el que se otorgó y debe notificársele al mandatario y a cualquier persona interesada, para que surta efecto. Si se contrata con un nuevo mandatario y se trata de los mismos poderes dados al anterior, se presume que el primer contrato ha quedado revocado.

- c) Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario. Si muere el primero, el mandatario debe continuar los asuntos pendientes y no para nuevos negocios, hasta que se apersonen los representantes legales del fallecido. Lo que haga el mandatario después de la muerte del mandante o cesado en el cargo, solo tiene validez si ignoraba el fallecimiento o la revocatoria. Esta es la importancia de notificar la revocatoria o hacerle saber el fallecimiento. Ahora bien, si quien fallece es el mandatario, sus herederos o cualquier persona interesada, deben hacérselo saber al mandate para lo que disponga.

Si no es habido, el aviso se le dará al juez. La obligación del mandatario de rendir cuentas se traslada a los herederos si se administraron bienes.



- d) Por quiebra del mandante o porque al mandatario le sobrevenga una causa que lo inhabilita para ejercer mandato.
- e) Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado.

Relacionado con la finalización del mandato, pueden surgir reclamaciones pretendiendo el cumplimiento de alguna prestación. En esos casos, la ley establece que salvo disposición especial, las acciones derivadas del mandato prescriben en un año, contado a partir de la fecha en que terminó.”¹⁰

Cabe mencionar que la terminación del mandato esta en asuntos específicos y no por más de uno de ellos o en casos extraordinarios que la ley no menciona. Se debe de acudir únicamente a estas circunstancias para que el mandatario pueda dar por terminado este mandato.

¹⁰ **Ibíd.** Págs. 232 y 233.

CAPÍTULO II

2. De los tributos

Podemos entender como tributos a los ingresos públicos que tiene un Estado en prestaciones pecuniarias establecidas en la consecuencia de la realización del supuesto del hecho generador en la que una ley vincula el accionar de contribuir al sujeto pasivo o en esta caso a los ciudadanos de determinada región, esto con el fin de obtener los ingresos que seas necesarios para satisfacer y tener el sostenimiento de los gastos públicos realizados.

Estos tributos son los medios establecidos por el Estado para atender la realización de fines y principios contenidos dentro de las normas tributarias, ya que solo pueden establecerse en virtud de una ley creada por el Organismo Competente en este caso el Organismos Legislativo, el Congreso de la República de Guatemala y que la obligación del supuesto de ese hecho generador atribuye como obligación principal efectuar el pago para que esa necesidad establecida en la ley para el correcto sostenimiento del Estado.

2.1. Antecedentes históricos

Desde luego que el germen y la raíz de los tributos esta en el surgimiento mismo del estado y del derecho, porque el régimen gentilicio no necesito de estas contribuciones de sus miembros exigidas coactivamente para satisfacer su aparato organizativo. Y es que el estado y el derecho no han existido siempre, surgieron en determinado momento del desarrollo de la humanidad y por causas precisas: "El régimen gentilicio había entrado en plena descomposición, no podía sostenerse no podía controlar a aquella sociedad que la

división del trabajo y la aparición de la propiedad privada había escindido en clases contrapuestas, y fue reemplazado por el Estado.

Junto al estado surge el derecho, formado por aquellas costumbres de la gens que se podían aplicar coactivamente y haciendo aparecer nuevas normas de observancia general, normas creadas por la clase dominante. En Roma, río de instituciones que riega nuestro Derecho, junto a la propiedad privada aparece la hipoteca, la servidumbre, las obligaciones y los contratos.”¹¹

“Brevemente refirámonos a los Estados de las sociedades occidentales y tomemos los clásicos de Grecia y Roma. “En Atenas son citados los famosos impuestos sobre el capital de la “eisfora”, por las necesidades de la guerra contra Esparta; la “liturgia, para las fiestas públicas, los gastos de lujo y otros sin utilidad; y la “trieaquia”, para armas la flora. Los griegos conocieron una especie de impuestos progresivos sobre la renta.”¹²

En Guatemala tenemos que irnos a los antecedentes históricos más lejanos que los cuales empiezan desde la época o civilización Maya, “En el sureste de Mesoamérica surgió y evolucionó hace miles de años la civilización Maya. Durante más de 1500 años, diversas unidades políticas tejieron una compleja red sociopolítica basada en el parentesco, el ritual, el comercio y las alianzas militares.

El período Clásico es el que comúnmente se relaciona con el auge de la civilización Maya. Es en este período donde se han encontrado mayores evidencias arqueológicas

¹¹ Alveño Ovando, Marco Aurelio. **Derecho tributario guatemalteco**. Pág. 155.

¹² **Ibíd.** Pág. 156.



sobre la tributación entre los mayas. A pesar de los adelantos en la epigrafía, la información sobre el tributo es escasa y en alguna medida especulativa.

A partir de la evidencia arqueológica del período Clásico pueden establecerse actividades de producción, comercio e intercambio local e interregional que proveían a cada unidad política autónoma de los bienes necesarios para su subsistencia. En ese contexto surgió otra actividad económica de gran importancia, el tributo. En el ámbito local, se supone que los señores recibían de los miembros del común tributo, principalmente en especie, por medio del trabajo en la agricultura y en las obras de construcción masiva. Puede ser que la participación en las guerras de conquista también haya sido una forma de tributo.

El tributo, reconocimiento de la relación de dominación aplicado a la población indígena, evidencia el nacimiento de un sistema tributario basado en una política discriminatoria y regresiva. El tributo era parte fundamental de la economía. Esta dependencia ejerció una presión considerable sobre la población indígena, pues el ingreso debía mantenerse a pesar cuatro de epidemias, malas cosechas o desastres naturales. El pago del tributo en especie servía como base para el comercio pues ponía en circulación gran cantidad de bienes de consumo: maíz, trigo, algodón, madera, cacao e hilados y tejidos, que se vendían en subastas públicas.

En suma, los productos comerciales para exportación (cacao y añil) y la fuerza de trabajo indígena fueron las bases de la organización y reproducción de una débil economía interna.



Durante los dos años en que Miguel García Granados ocupó la presidencia, se tomaron diversas medidas de carácter tributario:

- a) Se puso fin al monopolio privado de aguardientes y se establecieron cuotas mensuales sobre la destilación y la venta de aguardiente y chicha;
- b) Se crearon impuestos por derechos de exportación y se gravaron ciertos productos: café, cochinilla y añil;
- c) Se crearon o modificaron algunos tributos, entre ellos la alcabala y
- d) Se decretó el impuesto denominado “contribución urbana”, que estableció un gravamen del cinco por ciento sobre la renta que anualmente produjeran o pudieran producir las casas, tiendas o almacenes situados dentro depoblado, el primer impuesto directo establecido en muchos años. Durante el gobierno de García Granados se consolidaron además como impuestos principales los aranceles aplicados a las importaciones y los impuestos sobre las bebidas alcohólicas. Los dos eran indirectos y afectaban al consumo.

Como parte de la reorganización administrativa que emprendió el gobierno de J. Rufino Barrios se llevó a cabo la reforma tributaria de 1881, que produjo el primer Código Fiscal de Guatemala (Decreto No.263). La importancia de este decreto es que implicó una reforma tributaria al establecer en una de sus secciones la estructura impositiva que debería regir en adelante, aunque no la alteró esencialmente pues el código reguló los impuestos tradicionales.

Por último se puede indicar que actualmente se tienen vigentes varias leyes tributarias como: El paquete tributario fue aprobado por el Congreso. Entre mayo y noviembre de 1992 fueron publicados en el diario oficial los siguientes decretos: 26-92, ley del impuesto sobre la renta; 27-92, ley del impuesto al valor agregado; 37-92, ley del impuesto de papel sellado y timbres fiscales especial para protocolos; 38-92, ley del impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles, y 52-92, ley de unificación y nivelación de la sección III del arancel centroamericano de importaciones.”¹³

2.2. El objeto del derecho tributario

“El Derecho Tributario tiene su objeto propio el cual está constituido por los tributos, y su propio método de estudio, preferentemente el deductivo, aunque en la interpretación de sus normas se aplican varios métodos de manera integral. Por eso digo que es una rama autónoma del Derecho, aunque esta autonomía resulta relativa, como sucede con las otras ramas del Derecho, porque en el universo de esta ciencia, la ciencia del Derecho, todas sus disciplinas resultan interrelacionadas más o menos de forma cercana.

Su distinción, entonces, del Derecho Financiero está en el objeto de su estudio: los tributos, ya en su nacimiento con la norma de derecho positivo, siguiendo con la activación del supuesto normativo y su activación (hecho generador, hecho imponible) , consecuentemente con la relación jurídico-tributaria, para llegar a la obligación tributaria y su determinación y liquidación.”¹⁴

¹³**Historia de la Tributación en Guatemala**, creado por el Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales ICEFI, Págs. 7,8,9,12 y 71.

¹⁴Alveño, Marco. **Op. Cit.** Pág. 24

Por lo que establecemos que el objeto del derecho tributario son las consecuencias que generan los tributos que se atribuyen a la obligación jurídico-tributaria y su determinación.

2.3. Definición de derecho tributario

Dino Jarach dice al respecto: “Llamamos Derecho Tributario al conjunto de normas y principios del Derecho que atañen a los tributos y, especialmente a los impuestos.”¹⁵

Se define el Derecho Tributario como todos los principios, normas jurídicas, doctrinas que establecen la actividad tributaria de un estado.

Héctor Belisario Villegas dice: “Definimos el derecho tributario como el conjunto de normas jurídicas que regulan los tributos en sus distintos aspectos.”¹⁶

Conjunto de normas jurídicas, principios que regulan toda actividad del estado como la obtención de recursos, administración de esos recursos y el gasto de estos recursos.

2.4. Relación jurídico-tributaria

La realización de la hipótesis jurídico-tributaria, en primer lugar, produce una relación entre sujetos tributarios. Porque: “En términos generales concebimos como relación jurídica al nexo que se establece entre dos o más personas con motivo de la realización del supuesto o hipótesis normativa, nexo que produce la creación, modificación o

¹⁵Dino Jarach. **Finanzas públicas y derecho tributario**, Pág. 82.

¹⁶Villegas, Héctor Belsario. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**, Pág. 1.



del supuesto o hipótesis normativa, nexo que produce la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones, y cuando este vínculo es el resultado de generar la situación concreta prevista en la norma de Derecho Tributario, es decir, de concretarse es supuesto jurídico, esta relación es de naturaleza tributaria.”¹⁷

Este concepto fundamental del Derecho Tributario ha sido estudiado profusamente por los doctrinarios de esta disciplina. “A decir de una fuerte corriente doctrinaria, entre ellos Fonrouge, Hensel y Giannini que fue el primero en establecer el concepto de relación jurídica tributaria en su estudio dedicado a esta institución intitulado “IlRepportoGiuridicod’imposta”, publicado en Milán, Italia, en 1937.

La relación jurídica viene a ser la esencia del Derecho Tributario, ya que es el origen de las obligaciones de este tipo, de aquí el concepto de relación jurídica tributaria, que lo podemos resumir, siguiendo a Fonrouge, en los siguientes términos: se trata del vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando su poder de imperio (acreedor), que siempre lo es el Estado o sus entes autónomos o descentralizados, determinada prestación establecida por la ley.”¹⁸

Esta relación se generaliza en el vínculo que existe entre dos o más personas con el fin de concretar una situación de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

¹⁷Alveño, Marco. **Op. Cit.** Pág. 102.

¹⁸**Ibíd.** Pág. 103.

2.4.1. Características de la relación jurídico-tributaria

“Partiendo de su naturaleza jurídica y siguiendo a Jarach, podemos resumir estas características veamos:

- a) “Es una relación de carácter personal y obligacional, esto en contraposición a algunos autores que le consideran una relación de poder. Los autores alemanes, entre ellos Ottmar y Buhler la consideran de esa manera y sostienen que la relación existente entre el estado y los administrados no es una relación de derecho, sino una relación entre un poder superior y unos sujetos sometidos a ese poder, por lo cual la han designado con el nombre gewaltverhaltnis, que quiere decir relación de fuerza o relación de poder.
- b) Entre los doctrinarios italianos también hay quienes sostienen que no se trata de una relación de derecho, sino de una relación en la cual por un lado existe el Estado dotado de poder fiscal, y por el otro, sujetos obligados a someterse a ese poder.
- c) Es una obligación simple que comprende la obligación de dar un tributo.
- d) Comprende las obligaciones y derechos, tanto del Estado hacia los particulares, como de estos hacia aquel.
- e) La relación jurídico-tributaria, es una relación de derecho y una relación de poder.”¹⁹

¹⁹ Alveño, Marco. Op. Cit. Pág. 318.



La relación por la que existe el Estado y tiene la facultad de poder fiscal para obligar a los sujetos al ser parte pasiva de ese poder.

2.4.2. Sujetos de la relación jurídico-tributaria

“Una vez concretado el supuesto jurídico tributario, se producen consecuencias jurídicas que afectan de cualquier forma a los sujetos de derecho que en la relación participan. Los sujetos que se ven conectados mutuamente a esta relación son los contribuyentes (sujetos pasivos), frente al Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas (sujeto activo). En esto se diferencia de otras relaciones jurídicas por ejemplo las que se dan en lo civil y mercantil, en donde la relación es un nexo entre particulares.”²⁰

La relación jurídica que involucra a los sujetos, tanto el estado como los sujetos pasivos se debe a que estos tienen la obligación de crear las obligaciones y por la otra parte concretar esa obligación.

2.5. La determinación de la relación jurídico-tributaria

“No basta con establecer quien o quienes son los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación, ahora se trata de cuantificar, de saber, qué cantidad ingresará a las arcas fiscales por esa obligación de dar cosa determinada, que en las épocas modernas se cuantifica en dinero. Aquí nos auxiliaremos del Derecho Administrativo Tributaria para establecer ese procedimiento de cuantificación. Entramos al campo del Derecho Tributario formal, porque hasta ahora estábamos en el Derecho tributario material.

²⁰Alveño Ovando. **Op Cit.** Pág. 105.

“Dino Jarach puntualiza en lo siguiente: En derecho Tributario Administrativo ocupan un lugar preponderante el procedimiento y el acto de determinación de la obligación tributaria con el cual se concluye dicho procedimiento. La naturaleza y eficacia de la determinación tributaria son materias de amplia controversia en casi todos los países, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. La primera cuestión consiste en saber si el acto de determinación es exclusivo de la autoridad administrativa. En nuestra opinión la contestación a esa cuestión deber ser afirmativa.

El acto de la determinación es una acto de la administración fiscal, por el cual se reafirma en un caso concreto la voluntad abstracta de la ley, reconociendo la existencia de un hecho imponible en sus diferentes aspectos, o sea, elementos objetivos, atribución subjetiva, vinculación con el poder fiscal, aspectos temporal y cuantitativo, y , finalmente, el pronunciamiento de la autoridad competente que intima al pago de la obligación tributaria que nace en virtud de la ley y por las circunstancias fácticas indicadas.”²¹ (SIC).

La materia consiste en indicar si el acto de la determinación es propio de la autoridad administrativa. La autoridad correspondiente que indica el pago de la obligación tributaria que se origina en virtud de una ley.

2.6. El hecho generador, hecho imponible o acto generador

“El hecho generador, hecho imponible o acto generador, no es nada mas ni nada menos que la realización de la hipótesis o de las hipótesis contenidas en la norma jurídico-

²¹ Alveño Ovando. **Op Cit. Págs.** 124 y 125.

tributaria, que al descender de lo abstracto a lo concreto, al mundo jurídico de la realidad, produce consecuencias jurídicas, o sea la obligación al pago de tributos o las exenciones según sea el caso.

La norma jurídico-tributaria que contiene el supuesto o supuestos jurídicos puede estar allí en abstracto, pero si nunca se provoca principalmente la acción humana no se genera la relación jurídico-tributaria y, por tanto, la obligación tributaria. Esa secuencia de etapas se produce inmediatamente que se activa la hipótesis jurídica. De tal manera que esa relación dialéctica existente entre supuesto y acción es la que genera el tributo.”²²

Esta denominación de hecho generador tiene su alcance máximo al momento que el acto o hecho se consume cuando el legislador estableció en la ley el presupuesto para su realización y el sujeto cumple con la obligación tributaria. Este hecho es de carácter económico siempre previsto en la ley tipificando el tributo como pretensión fiscal.

El Código tributario establece al hecho generador en los Artículos 31 al 34.

“Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Se considera que el hecho generador ocurre y produce efectos:

1. En los casos en que el presupuesto legal este constituido solo por hechos materiales, desde el momento en que se hayan realizado todas las circunstancias y

²²Ibíd. Pág. 97.

elementos integrantes de él, necesarios para que produzca los efectos que normalmente le corresponden; y,

2. En los casos en que el presupuesto legal comprenda hechos, actos o situaciones de carácter jurídico, desde el momento en que estén perfeccionados o constituidos, respectivamente de conformidad con el derecho que le es aplicable.

Si el hecho generador fuera un acto o negocio jurídico condicionado, producirá efectos tributarios:

1. Desde el momento de su celebración y hasta que se cumpla la condición, si esta fuera resolutoria.
2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva.”

El efecto del hecho generador radica en la descripción del hecho preciso en la norma tributaria que el contribuyente o sujeto pasivo de la obligación tributaria puede realizar efectivamente.

2.7. Los tributos

“En la doctrina abundan los conceptos de tributo, veamos algunos: Catalina García Vizcaino anota lo siguiente: El tributo es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley.”

Son ingresos de un estado, impuestos unilateralmente por el mismo, y consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias requeridas por la administración pública como consecuencia de la obtención del hecho generador al que la ley relacione.

“Villegas nos dice: Son las prestaciones en dinero, (aunque algunos autores las aceptan

en especie) que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que demanda la satisfacción de las necesidades públicas.

Giuliani Fonrouge, indica al respecto: “Creemos que ya nadie pone en duda el carácter publicista del tributo, concebido genéricamente como una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público, o como dice Blumnestein en una definición excelente, aunque merezca reservas parciales: “Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado o un ente público autorizado al efecto por aquel en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma.”²³

El Código Tributario nos da el siguiente concepto: “Artículo 9. Tributos son todas las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”

El tributo lo se define como el impuesto continuo y obligación que se debe llevar por el uso de una cosa determinada, disfrutar esa cosa para de sustentar al estado con los gastos públicos.

2.8. Clasificación de los tributos

Giuliani Fonrouge nos dice: “Es casi lugar común decir que existen tantas clasificaciones como autores. La predominante es la tripartita (impuestos, tasas y contribuciones

²³ Alveño, Ovando. **Op Cit.** Pág. 158.



especiales) que adoptamos al tratar el contenido del presupuesto, pero autores como Einaudi, prescinden de las tasas, por considerarlas refundidas en los impuestos, en las contribuciones especiales, o en los precios públicos o políticos; otros instituyen los monopolios fiscales en categoría parafiscales (Duvenger, Laufenburger, Trotobas)”²⁴

Héctor Belisario Villegas anota lo siguiente: “La clasificación más aceptada por la doctrina y el derecho positivo de las democracias modernas de Occidente es la que divide los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales.”

Esta clasificación basa su importancia en cada hecho generador que se constituyo al momento de la creación de la norma jurídica y para cada impuesto establecido.

Según la clasificación del Código Tributario se clasifican en: Artículo 10. Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

2.9. Fuentes del derecho tributario

Los sistemas de la familia romano-germánica es la legislación la que prima: “A primera vista la ley, latu sensu, es hoy fuente primordial y casi exclusiva en los países de la familia romano-germánica, todos nuestros países se presentan como países de Derecho escrito, los juristas tratan de descubrir las normas y soluciones de los textos legislativos o reglamentarios que emanan del Parlamento o de las autoridades gubernamentales o administrativas.

²⁴Alveño, Ovando. **Op. Cit.** Pág. 159.

La tarea del jurista consiste esencialmente en descubrir, valiéndose de los diversos procedimientos de interpretación, la solución que, en cada caso, corresponde a la voluntad del legislador. Las demás fuentes ocupan aparentemente un lugar subordinado y de importancia muy restringida, si se comparan con la fuente por excelencia que es la ley.”²⁵

“García Máynez, conocido iusfilósofo mexicano que ha legado una portentosa obra a la literatura jurídica universal, nos da a la siguiente noción de fuente de Derecho: en la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas. Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. El término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del derecho romano.”²⁶

Es necesario diferenciar con cuidado, cuando se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas. Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas, por fuente real el origen de la norma y por ultimo como fuente histórica a todas las etapas que llevaron o tuvieron su origen de información sobre un caso en concreto.

²⁵René David. **Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos**. Pág. 79.

²⁶García Máynez. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 51.

“Máximo Pacheco, nos dice: La teoría de las fuentes del Derecho estudia la aparición elaboración y expresión en la sociedad de las normas que integran el ordenamiento jurídico positivo.”²⁷

Se establece que dentro de la teoría formal de las fuentes del derecho el estudio realizado se integra todo lo relacionado con la creación e integración en cada norma estipulada.

Las fuentes del Derecho Tributario guatemalteco las encontramos en el Artículo 2 del Código Tributario el que estipula que el orden jerárquico de las fuentes son:

“Son fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden de jerarquía.

1. Las disposiciones constitucionales.
2. Las leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley.
3. Los reglamentos que por Acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo.”

Se puede identificar que los legisladores al momento de crear el Código Tributario no incluyeron lo correspondiente a la jurisprudencia.

El Artículo 3 del mismo código, indica lo referente a la Materia primitiva que es acá donde nace la emisión de una ley para poder decretar tributos, reformarlos, suprimirlos y definir el hecho generador de la obligación tributaria, en este caso todo lo referente al mandato judicial.

²⁷Villatoro Toranzo, Miguel. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 155.



2.9.1. La Constitución Política de la República de Guatemala

- a) En todo sistema jurídico en donde prima el Derecho escrito, las normas constitucionales ocupan la base de la pirámide jerárquica, y todos los ordenamientos puntualizan en el respeto a la base constitucional. Es por tanto, la fuente principal.
- b) La constitución Política de la República de Guatemala creo el tribunal constitucional, la Corte de Constitucionalidad, a diferencia de otros Estados en que la cámara constitucional es parte de la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 268 constitucional dice: “Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La corte de constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado, con independencia de los demás organismo del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia.” Y el Artículo 272 preceptúa cuales son las funciones de dicho Tribunal, entre las que esta: “g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivos de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.”²⁸ (SIC).

La base esencial de las normas constitucionales en Guatemala inician con la Constitución Política de la República de Guatemala y la pirámide jerárquica, indica los ordenamientos que se deben de especificar con respeto a la base constitucional.

²⁸Alveño, Ovando. **Op Cit.** Pág. 82.

2.9.2. Los tratados y convenios internacionales

“En primer lugar vale la pena aclarar los siguientes conceptos de Derecho Internacional Público, que se entiende por tratado y que se entiende por convenio. La convención de Viena sobre el Derecho de Tratados en su artículo 2(1)(a) define el tratado como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular.” (SIC).

Ha de entenderse de acuerdo con el texto del artículo transcrito que el tratado es el género y el convenio es su especie, o de manera más general tomarlos como sinónimos.

“Tratado y convenio los entendemos como un nombre genérico; sin embargo algunos consideran que estos nombres designan en su forma más general y completa el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho Internacional. Los otros nombres indican relaciones y situaciones específicas bien determinadas, aún y cuando la mayoría de ellos se utilizan indistintamente para significar la misma noción jurídica.”²⁹

El razonamiento de estos instrumentos aclara las relaciones internacionales de las voluntades entre los sujetos del derecho ya que las situaciones específicas entre las partes suele tener ambigüedades o partes que no son claras en la redacción de los mismos.

²⁹Carlos Larios Ochaíta. **Derecho internacional público**. Pág. 89.

2.9.3. La ley

Se ha discutido en la doctrina de las fuentes formales del derecho si la legislación es la fuente principal en los sistemas de derecho escrito, como lo es en los de la familia romano-germánica, donde ubicamos al nuestro, o por el contrario es la ley. Soy de opinión que la fuente es la legislación, porque es de donde surge el Derecho que va a ser aplicado a la sociedad del Estado. En cuanto a la ley es el producto de la legislación como proceso.

Sobre esta cuestión García Maynez indica: “En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de ley.”³⁰

Dentro de la legislación actual la ley es la principal fuente de la creación de leyes, estas establecen determinadas normas jurídicas de cumplimiento general y obligatorio e indica que es toda norma jurídica que regula los actos y de las relaciones del ser humano, que se aplican en determinado lugar y tiempo.

El proceso de creación de la ley o proceso legislativo se encuentra regulado en la Constitución de la República de Guatemala en el Título IV, Capítulo II, Sección Tercera en sus artículos del 174 al 181, se pueden resumir de la siguiente manera:

³⁰ Eduardo García Máynez. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 184.



- a) Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, El Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.
- b) Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y el Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá en discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso decreta de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.
- c) Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República , en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.
- d) Dentro de quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las Leyes no podrán ser vetadas parcialmente. Si el ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes.

En caso que el Congreso clausurase sus sesiones antes de que expire el plazo en que pueda ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.



- e) Devuelto el decreto al Congreso la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto por las dos terceras partes del total de miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente, sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho siguientes de haberlo recibido. Si el ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.
- f) La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

El Congreso de la República tiene la facultad para poder reformar el Decreto 37-92 Ley y Reglamento de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos para que el Artículo 5 se le adicione el numeral 8 al mandato judicial por ello debe de entenderse que la reforma a dicha ley es importante para que al momento de la ceración de este contrato tenga un fundamento legal establecido y así la colocación del timbre fiscal correspondiente, por parte de los Notarios autorizantes.

2.9.4. Los reglamentos

El Código tributario en el Artículo 2 contempla como fuentes del Derecho Tributario los reglamentos que por acuerdo gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo. De igual manera que la ley, estamos ante una de las fuentes más numerosas del Derecho que nos ocupa.

Conviene profundizar un poco en esta fuente de nuestro Derecho. “En términos generales se concibe el reglamento como un conjunto de normas dictadas por el organismo ejecutivo para desarrollar el contenido de una ley tributaria.”³¹

Las disposiciones constitucionales también integran los fallos que emanan de la Corte de Constitucionalidad en materia de amparo e inconstitucionalidad por lo que no se debe de dejar a un lado estas resoluciones constitucionales.

2.10. Principios constitucionales del derecho tributario

Los principios constitucionales deben de obedecer a la norma jerárquica ya que sin esta obediencia no se estaría actuando de una forma legal.

2.11. De legalidad y de reserva de ley

“Este principio está basado en otro más general cual es el de la gradación del orden jurídico positivo, ya lo decíamos. Veamos lo que sobre el particular nos dice Hans Kelsen: “La gradación del orden jurídico –y con esto sólo se piensa, por de pronto, en el orden jurídico –estatal singular- puede representarse quizás esquemáticamente en la siguiente forma: bajo la suposición de la norma fundamental –el sentido de este supuesto ya fue precisado en lo que antecede-, la más alta grada jurídico-positiva la representa la constitución, tomada en el sentido material del vocablo, cuya función jurídica general, es decir la legislación.”³² (SIC)

³¹ Alveño Ovando. **Op. Cit.** Pág. 87.

³² **Ibíd.** Pág. 52.

Este principio se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala está contenido en el Artículo 239 el cual estipula: “Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de regulación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.”

2.10.2. De capacidad de pago

Este principio hace referencia a que los ciudadanos contribuyentes, es decir los sujetos pasivos del tributo, deben tener capacidad económica por el pago de los tributos. Sería ineficaz la norma de Derecho Positivo que estableciera tributos que los contribuyentes no pudieran pagar, y no sólo sería ineficaz, sino que se convertiría en derecho vigente no positivo desde el punto de vista de su efectividad. De tal manera que el legislador debe tener cuidado en que la base del tributo cumpla con este principio capital.³³

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 243 lo concerniente a este principio del derecho tributario: “El sistema tributario debe ser justo equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto

³³ Alveño, Ovando. **Op. Cit.** Pág. 54.

pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.”

Por lo que es justo y equitativo, en lo referente a los mandatos se debe de realizar la reforma correspondiente para que el mandato judicial este gravado y pague un impuesto fiscal derivado que la legislación tributaria actual únicamente establece a los mandatos generales y especiales.

2.10.3. De justicia y de equidad tributaria

En derecho tributario, se debe de diferenciar la justicia como de la equidad ya que ambos términos suelen ser confusos al momento de compararlos, cuando se habla de justicia, nos referimos a la justicia distributiva en términos de igualdad y a la equidad en igualdad de la relación entre una cosa y su origen. En primer término tenemos a la Justicia ya que el profesor Villegas Lara dice “Cualquiera que se la expresión que usemos para conceptuar o definir a la justicia, es común semejarla a una idea de igualdad, de proporcionalidad; a cada quien conforme a sus capacidades.”³⁴

La justicia y equidad tributaria se basa en el criterio del cual se celebra la distribución de los impuestos y de los beneficios entre los contribuyentes para evitar que haya impuestos excesivos o beneficios excedidos. La carga es excesiva cuando no se consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón del origen y fines del impuesto.

³⁴René Arturo, Villegas Lara. **Temas de introducción al derecho y de teoría general del derecho.** Pág. 85.

Y la equidad es “Ya por su etimología del latine quitas, igualdad, la equidad implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio y se adapta a su naturaleza íntima.”³⁵

Por lo que podemos indicar que la igualdad y equidad comprenden todo lo relativo a dar igual o mejor relación impositiva a los contribuyentes que están en igualdad de condiciones.

2.10.4. De igualdad

Este principio suele confundir por tan parecido al principio anterior el principio de justicia y el principio de equidad porque se dice que la justicia es igual al concepto de igualdad.

“Sin embargo el Artículo 4° constitucional lo contempla concretamente en el primer párrafo cuando dice: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. La corte de Constitucionalidad interpreta en los siguientes términos este principio: “el principio de igualdad plasmado en el artículo 4°. De la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado meramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.

Esta Corte a expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio el

³⁵Guillermo Cabanellas. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo III. Pág.143.

hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”³⁶

2.10.5. De generalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala establece este principio en el Artículo 153: “Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.”

Hector Belisario Villegas al referirse a este principio y su importancia anota: “Quienes estén convencidos de que estudiando este principio pierden el tiempo porque se trata de una reliquia prehistórica que nada tiene que ver con la tributación de la actualidad se equivocan de medio a medio.”

Este principio de generalidad hace una referencia a que las personas tienen capacidad de pago y deben de contribuir a los gastos del estado, actuando en el imperio de la ley.

³⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 24, 141-92, página No.14, sentencia: 16-06-92.

CAPÍTULO III

3. El derecho financiero y los impuestos

“Derecho financiero se refiere de una forma que se encarga de estudiar la estructura, organización y funcionamiento de los diferentes órganos que componen la administración pública, los que realizan las actividades financieras del Estado como el cobro de impuestos y sus egresos.

Las normas contenidas en esta rama del derecho son, de carácter público y privado. En este sentido, las normas de carácter público regulan la relación entre el Estado y los particulares que participan en el circuito financiero, así como la relación entre los agentes del Estado mismo.”³⁷

Relacionado con el derecho financiero los impuestos es el pago que se debe realizar al Estado como prestación de un servicio.

En el mandato judicial se establece que esta prestación está regulada mediante la creación del instrumento notarial del mandato pero en la ley tributaria no establece que este instrumento está gravado o no paga un impuesto fiscal.

³⁷Monterroso, Gladys. **Fundamentos financieros y finanzas públicas**. Pág. 13.

3.1. Derecho financiero

“El derecho financiero tiene como finalidad estudiar el aspecto jurídico de la actividad financiera del Estado en sus diversas manifestaciones y –tanto por su naturaleza y contenido, como por su objeto-, constituye disciplina integrante del Derecho Público.

Hector Villegas: El derecho financiero es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del estado”.³⁸

3.1.2 Importancia del derecho financiero

“La importancia del Derecho Financiero, consiste principalmente en que regula la Actividad Financiera del Estado y de las entidades Públicas por medio de normas, principios e instituciones de Derecho Público.

La legislación financiera es de vital importancia en la vida social, política, cultural y económica de un país, de allí su gran importancia, aunque en nuestro país no se le ha dado el debido valor, ya que se ha identificado al mismo como ciencia reservada el estudio de los profesionales de las Ciencias Económicas; cuando su importancia recae en que al normar la Actividad Financiera del Estado, su aplicación es para toda la sociedad, no como se podía creer, reservada solamente a representantes del Estado.”³⁹

Es de suma importancia ya que las entidades y órganos del Estado propios del derecho financiero tienen la finalidad de ocupara los ingresos y gastos del Estado.

³⁸ Monterroso, Gladys. **Op. Cit.** Pág. 2.

³⁹ **Ibíd.** Págs. 15 y 16.



3.1.3. Finalidad del derecho financiero

“El derecho Financiero tiene como finalidad normar la Actividad Financiera del Estado en sus diversas manifestaciones, tanto en las relaciones con los particulares, como con las de otros Estados y entes internacionales, y tanto por su naturaleza y contenido, como por su objeto, constituye disciplina integrante del Derecho Público, ya que su sujeto Activo es el Estado.”⁴⁰

3.1.4. Características del derecho financiero

“El derecho Financiero no es un derecho excepcional, sino absolutamente normal. Pugliese sostiene al respecto que no es concebible una ley más normal que aquella que regula la actuación del Estado procurando los medios económicos que en el pasado, en la actualidad y siempre serán indispensables para la existencia de la organización política de la sociedad.

Dentro del contenido del derecho financiero encontramos varios sectores con caracteres jurídicos propios:

- a) La regulación jurídica del presupuesto. El derecho presupuestarios, un instrumento legal que calcula y autoriza los gastos y prevé los ingresos para solventarlos, determinando las respectivas atribuciones del los órganos del Estado en la gestión financiera.

⁴⁰Monterroso, Gladys. **Op. Cit.** Pág. 16.

- b) Las relaciones concernientes a la tributación en general, integran un sector específico denominado “Derecho Tributario”.
- c) a regulación jurídica de la administración del patrimonio del Estado o “gestión patrimonial”. Debe destacarse, sin embargo, que la inclusión de este sector jurídico dentro del derecho financiero es discutible, puesto que para algunos autores la regulación jurídica de la gestión patrimonial no integra el Derecho Financiero, sino aquella parte del derecho administrativo que disciplina la actividad privada de los entes públicos.
- d) La regulación legal de todo lo atinente al crédito público, que está constituida por todas aquellas normas jurídicas que disciplinan las múltiples relaciones que surgen entre Estado y prestamistas cuando el primero utiliza los recursos provenientes del crédito.
- e) El conjunto de normas jurídico-económicas relacionadas con la moneda, que constituirá un derecho monetario de muy reciente elaboración.”⁴¹

3.2. Actividad del derecho financiero

El estado y sus instituciones o entes públicos tienen la actividad de obtención y el empleo de los medios económicos que sean necesarios para el sostenimiento de los servicios que se le dan a la población con el fin que recibe el nombre de actividad financiera.

La actividad financiera se desglosa de esta forma.

⁴¹Santiago de León, Erick . **Derecho financiero**. Pág. 5

1. La obtención de ingresos.
2. La gestión de los recursos
3. El gasto o la erogación de los recursos obtenido.

Esta actividad que realiza el Estado llamada actividad financiera, se cumple para determinar, recaudar, administrar y destinar o invertir en todas las actividades en que se constituye el fin de la satisfacción de la sociedad, cumpliendo el eficaz desenvolvimiento para el desarrollo de las actividades a realizar.

En base a lo anterior se puede definir la actividad financiera, es la que desarrolla el estado para la realización de los gastos públicos que necesita las instituciones para dar el debido funcionamiento satisfaciendo las necesidades de los particulares.

“El estado debe cumplir funciones complejas para la realización de sus fines, tanto en o referente a la selección de los objetivos, a las erogaciones, a la obtención de los medios para atenderlas –pecuniarios o de otra especie- a la gestión y manejo de ellos, cuyo conjunto constituye la actividad financiera.

Mas aunque el concepto general no ofrezca dudas, no ocurre lo propio cuando se procura determinar la naturaleza de esa actividad, elaborándose diversas teorías para explicarla, principalmente por los autores italianos, quienes continuadores de una tradición financiera brillante, han aguzado la investigación, oscilando entre un concepto puramente económico y otro eminentemente político o político-sociológico. ⁴²

⁴²Santiago, Erick. **Op. Cit.** Pág. 19



3.2.1. Fines de la actividad financiera

Se ha discutido mucho sobre cuáles son los fines de la Actividad Financiera del Estado, al respecto existen dos corrientes que se anteponen entre si, una corriente es llamada Neutralismo, y la otra Intervencionismo.

3.2.2. Neutralismo.

“Esta corriente establece que el Estado debe de ser un simple espectador de las actividades del país, siendo su carácter pasivo y estático, por lo que al adoptar esta Política Financiera, los fines que perseguirá el Estado serán fiscales, ya que se limitara a funciones de Estado Policía, lo que es lo mismo, a brindar justicia, seguridad y diplomacia, dejando en manos de los administrados la satisfacción de las necesidades de tipo social.

Al tener en cuenta que los mandatos tienen un gravamen fiscal y notarial que se establece en el Decreto 37-92 Ley y Reglamento de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos del congreso de la república de Guatemala, pero no así el mandato judicial seguirá formando parte de esta corriente porque el Estado no interviene en ninguna parte de la creación de este instrumento notarial.

3.2.3. Intervencionismo

“El intervencionismo surge contrario al Neutralismo del Estado Liberal, surge la doctrina que propugna que el Estado debe de actuar, interviniendo con el fin de encausar las



actividades financieras de la población, en cierto sentido, pasa a ser su actividad dinámica, al adoptar esta postura. Los fines del estado serán Extrafiscales porque cumplirá con políticas económicas, sociales, financieras y culturales, no tendrá el papel de Estado Policía, sino que más cerca de ser Estado Benefactor.”⁴³

Derivado si el notario crea o realiza el contrato de mandato judicial puede este incurrir en alguna falta administrativa, por ende el Estado puede solicitar a través del departamento correspondiente la sanción para el Notario autorizante y así poder solventar la adición de un impuesto fiscal.

3.3. El poder financiero

“El poder de imperio en cuya virtud se ejerce la actividad financiera puede denotarse “poder financiero”. Su mayor y más típica manifestación se encuentra en la autoridad que tiene el Estado de exigir contribuciones coactivas a los particulares que se hallan bajo su jurisdicción (potestad tributaria), pero esa no es su única manifestación.

En efecto, cuando el Estado planifica su actuación financiera decidiendo qué gastos van a efectuarse, cómo se repartirán el espacio y en el tiempo, mediante cuales fuentes se lograrán ingresos, qué medidas financieras son por sí mismas capaces de producir resultados directos, así como cuando concretamente procede a obtener ingresos y a emplearlos en sus destinos prefijados, está también ejerciendo su poder financiero.

Es decir, está utilizando el poder de mando que le ha sido conferido por la comunidad

⁴³Monterroso, Gladys. **Op. Cit.** Pág. 42.

para atender debidamente las necesidades, que según la concepción del Estado moderno son consideradas como públicas.

Desde este aspecto, es indudable que sólo puede llevar a cabo tan importantes acciones aquel órgano que tenga un grado tal de supremacía que le permita dirigir la política económico-social del país y exigir a los particulares determinados comportamientos y prestaciones. Ese órgano es el Estado, cuyo poder financiero consagran las constituciones de los Estados de derecho, aun cuando estableciendo los correspondientes límites para que no se torne omnímodo.”⁴⁴

Las atribuciones que tienen las entidades del Estado ya sean descentralizadas, desconcentradas o centralizadas tienen identificados los objetos y fines para cumplir con estos, se establece que para el estudio del gravamen del mandato Judicial la obtención de Recursos provenientes de la creación de este mandato y la distribución de los mismos.

3.4. Impuestos

En la exposición de motivos del Modelo del Código de Tributario par América Latina se explica que las categorías de tributos deben definirse prescindiendo de los elementos comunes ya mencionados en la definición genérica del tributo.

La definición del impuesto presenta dificultades ya que éste responde casi estrictamente a esos elementos comunes. Este producto podrá o no vincularse al contribuyente, pero

⁴⁴De León, Erick. **Op. Cit.** Págs. 22 y 23.



esta vinculación es una cuestión de hecho desprovista de toda significación jurídica en lo que respecta a la existencia de la obligación a cargo del contribuyente de pagar el impuesto.

Procurando no repetir en la caracterización del impuesto los conceptos comunes con los tributos en general, se puede definir al impuesto como: “el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado.”⁴⁵

A este concepto se entiende que el hecho generador de la obligación se relaciona con el acto o contrato del mandato como se establece en el decreto 37-92 ley y reglamento de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos del congreso de la república de Guatemala en el artículo 5 numeral octavo que únicamente contempla al mandato General y Mandato Especial.

3.4.1. Objetivos del impuesto

“Inicialmente se establecieron con el fin único de proporcionar ingresos al Estado, a esta finalidad se le llamó finalidad tributaria o fiscal.

Encontramos los siguientes objetivos en cuanto a la regularización de la inversión, consumo y ahorro, en el que todo impuesto absorbe poder económico del sector privado y afecta decisiones económicas, por lo tanto, el poder económico que el Estado le resta al sector privado lo devuelve a la economía nacional a través de los egresos, pero en

⁴⁵De León, Erick. **Op. Cit.**. Págs. 130 y 131.

forma y con objetivos diferentes a como los habría empleado el contribuyente por su propia decisión, por lo que se puede argumentar que:

- a) La inversión privada puede ser estimulada por el Estado si el interés público así lo aconseja o lo desalienta.
- b) El consumo del sector privado depende más del monto de las rentas de que los contribuyentes disponen, que de los impuestos mismos.⁴⁶
- c) La actividad de recaudación del Estado será un método para que los órganos del mismo puedan satisfacer las necesidades requeridas por la administración.

3.4.2. Características de los impuestos

Se pueden establecer las características siguientes:

- a) **Obligatoriedad:** “Surge una obligación de dar dinero o cosas (prestación); en la actualidad esta prestación es predominantemente pecuniaria (dinero). En Guatemala esta misma obligatoriedad los hace generales, naciendo esta característica de la constitución Política de la República.
- b) **Legalidad:** Se encuentran establecidos en la Ley, por el principio de reserva de ley.

⁴⁶Monterroso, Gladys. **Op. Cit.** Pág. 94.



- c) Generalidad: Es aplicable a personas individuales o colectivas.
- d) Especialidad: Es aplicable a las personas individuales o colectivas que se encuentren en las más variadas situaciones previsibles, como puede ser determinada capacidad económica o realización de ciertos actos.
- e) Indivisibilidad: No se puede individualizar quien recibe la contraprestación de un impuesto. El servicio que se financia con el impuesto no es atribuible a una persona en particular, sino que es prestado a la comunidad en su conjunto. Este hecho hace que el impuesto deba imponerse, porque si fuese voluntario, la mayor parte de la población no la pagaría.
- f) Coacción: Viene derivada de la primera característica. Es obligatorio, forzoso; es una de las formas más evidentes del ejercicio del poder por parte del Estado, por la coercibilidad del cobro del mismo.
- g) Consolidación: El Estado se anticipa y satisface preventivamente las necesidades públicas, financiándolas con el impuesto. Son necesidades consolidadas porque, en una sociedad organizada, los ciudadanos encuentran que sus necesidades son atendidas antes que se encuentren con un desequilibrio por falta de satisfacción.”⁴⁷

De lo anterior podemos observar que las características de los impuestos son prestaciones en dinero, el sujeto pasivo está coaccionado desde el momento que una actividad o en la creación de algún acto o contrato.

⁴⁷ Monterroso, Gladys. **Op. Cit.** Págs. 94 y 95.

3.5. Clasificación de los impuestos

“Esta clasificación es quizá la más importante en nuestro país, conforme a la delimitación de facultades impositivas.”⁴⁸

3.5.1. Impuestos directos

Son aquellos que gravan claramente una manifestación de capacidad contributiva y que en requisitos generales no se traslada.

Son determinados de manera contigua sobre las personas o los bienes, es recaudado de consentimiento con las listas nominativas de contribuyentes u objetos gravados y cuyo importe es percibido del contribuyente por el sujeto activo de la relación que es el Estado.

3.5.2. Impuestos indirectos

“Son aquellos que apuntan en forma indirecta o mediata a u n a manifestación de la capacidad contributiva, y que, en términos generales, se trasladan. Por lo regular gravan los objetos de consumo en general o determinados servicios, y se encuentran incluido dentro del precio, con indicación o sin ella.”⁴⁹

Tomando en cuenta que este impuesto recae sobre un acto en que se configura el hecho generador de una obligación tributaria tenemos en cuenta que este tipo de

⁴⁸De León, Erick. **Op. Cit.** Pág. 134.

⁴⁹Monterroso, Gladys. **Op. Cit.** Pág. 96.



impuesto es el que estaría afecto el mandato judicial derivado que es acto o contrato notarial.

La Ley y Reglamento de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos en el articulo 5 numeral 8 únicamente establece el impuesto del Mandato General y el Mandato Especial por lo que la reforma a dicho cuerpo legal seria apropiada para que documento Notarial pueda pagar un impuesto que sería de índole “Impuesto Indirecto”.

3.5.3. Impuesto interno

Los impuestos internos, que son aquellos que se perciben dentro de los límites del país.

3.5.4. Impuesto externo

Los impuestos externos, que son aquellos que se cobran con motivo de la entrada o salida de bienes de las fronteras.





CAPÍTULO IV

4. Falta de gravación del mandato judicial en el Decreto 37-92 Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos del Congreso de la República de Guatemala.

La falta de pago de impuesto fiscal del mandato judicial pretende que las personas que autoricen este documento no tengan duda alguna de poder adherir o incorporar dicho impuesto en la creación del documento.

4.1. Mandato judicial

Es aquel por medio del cual el Juez manda a una determinada persona para que lleve a cabo ciertos actos permitidos por el tribunal jurisdiccional, debiendo discernírsele el cargo para que bajo juramento actúe conforme la Ley del Organismo Judicial y para que no exceda las facultades que le ha otorgado el órgano jurisdiccional.

También se define como una orden emitida o proferida por un tribunal jurisdiccional por medio de la cual se autoriza que una persona sea representada por otra en situaciones legales específicas, delimitando sus facultades de representación en el mismo mandato judicial, lo que constituye una colaboración con la administración de justicia, debe constar en escritura pública.

La diferencia entre el mandato judicial con el mandato general y especial radica en que el judicial debe ser otorgado únicamente a las personas que la Ley del Organismo Judicial



Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala designa, mientras que en el general y especial puede ser nombrado como mandatario cualquier persona que designe el mandante.

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala crea la figura de mandatarios judiciales en el Artículo 188 estableciendo que ante los tribunales las personas individuales que no quieran o no puedan presentarse personalmente, o en el caso de las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden hacerlo por medio de mandatarios judiciales, quien debe tener conocimiento de los hechos que impulsan al proceso al cual está siendo enviado, es decir se debe contar con el pleno consentimiento del mandatario para podersele nombrar como tal.

Así como también indica que las sociedades mercantiles que se encuentran constituidas en el extranjero deben delegar las facultades judiciales a un abogado si sus representantes judiciales no poseen dicha profesión.

4.1.1. Forma del mandato judicial

El mandato judicial para que sea validado como tal debe cumplir con las formalidades establecidas en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 189, las cuales son las siguientes:

- a) Solamente puede ser otorgado a abogados activos, al cónyuge del representado, a su conviviente cuya unión de hecho se encuentre debidamente inscrita ante el registro



civil correspondiente y de sus parientes de los grados de ley. Para establecer los parientes dentro de los grados de ley es importante destacar que el Artículo 190 del Código Civil Decreto Ley 106 reconoce el parentesco dentro del cuarto grado en línea recta, segundo grado en línea colateral y el que nace de la adopción que es el parentesco entre adoptante y adoptado.

- b) En escritura pública, es decir debe ser autorizada por Notario activo.
- c) El documento con cual se acredita es con el testimonio de la escritura pública donde se constituye el mandato judicial.
- d) Su forma de inscripción es con el testimonio de la escritura pública ante el Archivo General de Protocolos.

4.1.2. Facultades del mandatario judicial

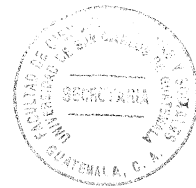
La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 190 establece un amplio parámetro de actuación para los mandatarios judiciales, facultándolos para realizar toda clase de actos procesales para los cuales fue designado.

Sin embargo, necesitan facultades especialmente otorgadas para casos específicos en donde se puedan poner en riesgo los intereses del mandante ya que el mandatario posee la misma calidad en juicio que el mandante, es decir que todas las actuaciones del



mandatario serán tomadas como realizadas por el mandante, dichas facultades especialmente otorgadas son:

- a) Prestar confesión y declaración de parte.
- b) Reconocer y desconocer parientes.
- c) Reconocer firmas.
- d) Someter los asuntos a la decisión de arbitrios, nombrarlos o proponerlos.
- e) Denunciar delitos y acusar criminalmente:
- f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio.
- g) Prorrogar la competencia.
- h) Allanarse y desistir del juicio, de los oscuros, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos.
- i) Celebrar transacciones y convenios con relación al litigio.
- j) Condonar obligaciones y conceder esperas quitas.
- k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago.
- l) Otorgar perdón en los delitos privados.
- m) Aprobar liquidaciones y cuentas.
- n) Sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para las que estuviere facultado.
- o) Los demás casos establecidos en las demás leyes.



4.1.3. Obligaciones del mandatario judicial

El mandatario judicial debe cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 191 del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, las cuales son:

- a) Acreditar su representación: la cual es con el testimonio de la escritura pública en donde se le nombró como mandatario judicial.
- b) No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio: debido a que son colaboradores con el órgano jurisdiccional el hecho de desamparar el asunto procesal constituye una paralización de la administración de justicia para el cual fueron designados.
- c) Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto: es decir debe correr con los gastos que se originen en el transcurso del proceso para el cual fue designado.
- d) Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos: para lo cual es necesario remitirse al Código Civil específicamente a los Artículos del 1705 al 1711, en el cual se establecen como obligaciones del mandatario las siguientes:
 - d.1.) Desempeñar con diligencia el mandato y responder por los daños y perjuicios que se ocasionen al mandante.
 - d.2.) No separarse ni excederse de las facultades y límites del mandato, así como informar de sus actos y a entregar los bienes del mandante que tenga en su poder.

- d.3.) El mandatario debe desempeñar personalmente el mandato salvo se encuentre facultado expresamente para no hacerlo.
- d.4.) Cuando se haya sido aceptado el mandato por parte del mandatario no puede renunciar sin justa causa, cuando existen negocios pendientes.
- d.5.) Sin la autorización expresa del mandante no puede el mandatario usar ni adquirir las sumas o bienes que de él haya recibido o por su cuenta.

4.1.4. Prohibiciones y responsabilidades del mandatario judicial

Según lo regulado en el Artículo 192 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala los mandatarios judiciales se encuentran sujetos a las prohibiciones de los abogados incurriendo en igual responsabilidad, por lo que en el Artículo 201 del mismo cuerpo legal se encuentran las prohibiciones de los abogados y en el Artículo 202 de la misma ley se encuentra la responsabilidad.

Entendido lo anterior las prohibiciones de los abogados aplicables a los mandatarios judiciales son las siguientes:

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de su intervención.
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar secretos de su mandante.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a gestionar.
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- f) Exigir a su mandante honorarios excesivos.



- g) Ser mandatario de una parte después de haber principiado la representación de la otra en el mismo asunto.
- h) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

La responsabilidad del mandatario judicial según el Artículo 202 de la Ley en mención es responder por los daños y perjuicios que sufra su mandante por ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe debidamente comprobada.

4.1.5. Impedimentos

Por mandato del Artículo 193 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala se establecen los impedimentos del mandatario judicial, los cuales son:

- a) Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales.
- b) Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, sin importar el delito, por el tiempo fijado de la sentencia.
- c) Las personas que no tengan la calidad de abogados a excepción de la representación del cónyuge, o de su conviviente, parientes dentro de los grados reconocidos por la ley o cuando el mandato se otorgue para ejercitarlo ante los juzgados menores y únicamente en asuntos que no excedan de quinientos quetzales o ante jueces o tribunales en cuyo jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.



d) Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales.

e) Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, a excepción de los que ejercer cargos de docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo.

Una vez desarrollado el tema del mandato judicial se concluye que es un auxiliar de la administración de justicia ya que permite que determinados asuntos judiciales continúen su curso normal a pesar que alguna de las partes procesales no se encuentra personalmente en el tribunal jurisdiccional si no que lo hace a través de una persona designada por la ley.

4.2. Necesidad de gravar el mandato judicial en la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala

Es necesario que en el testimonio que reproduce la escritura pública de nombramiento de mandatario judicial, el Estado pueda captar recursos públicos mediante la gravación de un nuevo impuesto a través de estampillas fiscales, el cual se puede lograr ampliando el Artículo 5 numeral octavo de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.

4.2.1. Principio de legalidad en la gravación de impuestos

Cabe destacar que para que un impuesto pueda nacer a la vida jurídica debe apegarse al principio de legalidad, es decir debe estar establecido en una nueva ley decretada por el Congreso de la República de Guatemala. El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra establecido en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual se indica que corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria.

4.2.2. Impuestos tasados

Son aquellos que la ley determina expresamente el monto que debe cubrirse, en Guatemala los impuestos tasados se encuentran en el Artículo 5 de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece:

“Artículo 5. De las Tarifas Específicas. El impuesto a que se refiere este artículo, resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes:

1. Auténticas de firmas, efectuadas por dependencias del Estado, cada una Q10.00
2. Auténticas de firmas en el exterior, cada una, el valor equivalente en moneda nacional a diez dólares de los Estados Unidos de América (USA \$10.00) al tipo de cambio que estuviere vigente a la fecha en que éstas se efectúen.



3. Por cada razón puesta por los registros al pie de los documentos que se presentan a su registro Q.0.50.
4. Los libros de contabilidad, hojas movibles de contabilidad, actas o registros, por cada hoja. Q.0.50.
5. Títulos, credenciales a documentos acreditativos del nombramiento o cargos o comprobantes de representación de personas jurídicas de cualquier naturaleza, extendidos en acta notarial o en cualquier otra forma Q100.00. Se exceptúan del pago de este impuesto los nombramientos o documentos acreditativos de representantes de cooperativas, los cuales se rigen por lo dispuesto en las leyes especiales.
6. Índices, testimonios especiales, copias simples o legalizadas y actas notariales, por cada hoja de papel Q0.50.
7. Actas de legalización notarial de firmas o documentos Q.5.00.
8. Poderes
 - a. Generales, la primera hoja del testimonio Q10.00
 - b. Especiales, la primer hoja del testimonio Q2.00
9. Cubiertas de testamentos cerrados Q200.00
10. Patentes:
 - a. De invención, el título correspondiente Q50.00
 - b. Extendidas por el Registro Mercantil:
 - i. Para empresas individuales Q50.00
 - ii. Para sociedad mercantiles Q200.00
 - c. De buques que se matriculen bajo bandera guatemalteca, por cada cien toneladas o fracción Q100.00
11. "Derogado".

12. Títulos reconocidos legalmente para ejercer profesión:
 - a. Universitarios Q100.00
 - b. Carreras técnicas Q25.00
13. Títulos de concesiones de explotación de bosques nacionales, minas, cantera y cualesquiera otras, Q1,000.00
14. “Derogado”.
15. “Derogado”.
16. Promesas de compraventa de inmuebles Q50.00
17. Testimonios de las escrituras públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación o fusión de sociedades mercantiles, en la primera hoja Q250.00.”

En el artículo anterior se aprecia un vacío legal ya que no se encuentra tasado el impuesto de timbre fiscal para el mandato judicial, solamente lo establece para el mandato general con el monto de Q10.00 y para el mandato especial con el monto de Q2.00, es decir que el Estado de Guatemala deja de percibir impuestos cuando se autoriza un mandato judicial a consecuencia de no encontrarse gravado en la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

4.2.3. Propuesta de reforma al Artículo 5 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos

DECRETO NÚMERO 511725 -2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA



CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala confiere con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala la facultad de decretar impuestos ordinarios, extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado de acuerdo a la equidad y justicia tributaria.

CONSIDERANDO:

Que el mandato judicial no se encuentra gravado en la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos por lo que el Estado de Guatemala deja de percibir impuestos necesarios para la obtención de recursos públicos tendientes a cumplir con las necesidades sociales de la población.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y c) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL
SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS**



ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 5 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 5. De las Tarifas Específicas. El impuesto a que se refiere este artículo, resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes:

1. Auténticas de firmas, efectuadas por dependencias del Estado, cada una Q10.00
2. Auténticas de firmas en el exterior, cada una, el valor equivalente en moneda nacional a diez dólares de los Estados Unidos de América (USA \$10.00) al tipo de cambio que estuviere vigente a la fecha en que éstas se efectúen.
3. Por cada razón puesta por los registros al pie de los documentos que se presentan a su registro Q.0.50.
4. Los libros de contabilidad, hojas movibles de contabilidad, actas o registros, por cada hoja. Q.0.50.
5. Títulos, credenciales a documentos acreditativos del nombramiento o cargos o comprobantes de representación de personas jurídicas de cualquier naturaleza, extendidos en acta notarial o en cualquier otra forma Q100.00. Se exceptúan del pago de este impuesto los nombramientos o documentos acreditativos de representantes de cooperativas, los cuales se rigen por lo dispuesto en las leyes especiales.
6. Índices, testimonios especiales, copias simples o legalizadas y actas notariales, por cada hoja de papel Q0.50.
7. Actas de legalización notarial de firmas o documentos Q.5.00.
8. Poderes

- a. Generales, la primera hoja del testimonio Q10.00
 - b. Especiales, la primer hoja del testimonio Q2.00
 - c. Judiciales, la primer hoja del testimonio Q25.00
9. Cubiertas de testamentos cerrados Q200.00
10. Patentes:
- a. De invención, el título correspondiente Q50.00
 - b. Extendidas por el Registro Mercantil:
 - i. Para empresas individuales Q50.00
 - ii. Para sociedad mercantiles Q200.00
 - c. De buques que se matriculen bajo bandera guatemalteca, por cada cien toneladas o fracción Q100.00
11. “Derogado”.
12. Títulos reconocidos legalmente para ejercer profesión:
- a. Universitarios Q100.00
 - b. Carreras técnicas Q25.00
13. Títulos de concesiones de explotación de bosques nacionales, minas, cantera y cualesquiera otras, Q1,000.00
14. “Derogado”.
15. “Derogado”.
16. Promesas de compraventa de inmuebles Q50.00
17. Testimonios de las escrituras públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación o fusión de sociedades mercantiles, en la primera hoja Q250.00.”



ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL 28 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La presente investigación de tesis surgió de la practica realizada por notarios y notarias, en la que la mayoría de los profesionales adhieren un timbre fiscal, sin tener claro si este instrumento legal debe tener un timbre fiscal o no, por lo que la investigación realizada es notoriamente de demostración en la que el mandato judicial no cubre un impuesto fiscal, que debería ser obligatorio y homogéneo en cuanto a documentos semejantes, esto se fundamenta en el Decreto 32-97 Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.

Es importante para el ejercicio del derecho notarial reformar la Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, siendo notorio que los profesionales tienen esa duda o han creado en la elaboración de este instrumento legal, se debería de incluir un impuesto fiscal dentro de este cuerpo normativo.

El problema planteado con anterioridad debe resolverse con una propuesta de iniciativa de ley dirigida al Congreso de la República de Guatemala por lo que esta investigación finalizada, formula la iniciativa respectiva para su presentación y establece la reforma en el Artículo 5 inciso 8 del Decreto 37-92 Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, dicho impuesto será de Q25.00. en el mandato judicial.



BIBLIOGRAFÍA

- ALVEÑO OVANDO, Marco Aurelio. **Derecho tributario guatemalteco**. Parte General 1ª. Ed. Guatemala, Ediciones de Pereira, 2013.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo III (e-I)**, 14ª. Ed. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, 1979.
- CAMILLE, René David. **Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos**, Editorial Aguilar, Madrid, 1973.
- CASTAN TOBEÑAS, Jose. **Derecho civil español común y foral**. Tomo IV. Novena Edición. Graficas Gonzalez, Madrid, 1961.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1963.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Editorial Porrúa, S.A, México 1972.
- Historia de la tributación en Guatemala**, creado por el Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales ICEFI.
- <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-3/mandato> (11/05/2014 12:13)
- JARACH, Dino. **Finanzas públicas y derecho tributario**. Abeledo Perrot 3ª. Ed. Buenos Aires 1996.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. F&G Editores 6ª. Ed., Guatemala, C.A.
- MONTERROSO VELÁSQUEZ, Gladys Elizabeth. **Fundamentos financieros y finanzas públicas**.
- SALVAT, Raymundo Miguel. **Tratado de derecho civil argentino**. Fuente de las obligaciones. Tomo II. Contratos. Editorial La Ley, Buenos Aires, 1946.
- SANTIAGO DE LEÓN, Erick Gustavo. **Derecho financiero**. Segunda Edición, Junio 2008, SR Editores, Guatemala.
- VILLATORO TORANZO, Miguel. **Introducción al estudio del derecho**. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1966.
- VILLEGAS, Hector Belsario . **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. 7ª. Edición. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1998



VILLEGAS, Héctor Belsario. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al derecho y de teoría general del derecho**. Editorial universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, 5ª. Ed. Guatemala, 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 107.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 32-97, del Congreso de la República de Guatemala.